

**DECLARATIVO VERBAL
IMPUGNACION DE PATERNIDAD
EXTRAMATRIMONIAL
RADICACION NO. 63001311000320200015100**

CONSTANCIA. La parte actora para corregir, le corrieron los días: 23, 26, 27, 28 Y 29 DE OCTUBRE DE 2020. Dentro del término el apoderado presentó escrito.

Armenia Q., 5 de noviembre de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, cinco de noviembre de dos mil veinte

Los señores **GLORIA INES CASTAÑEDA LONDOÑO, JOSE JULIAN MURIEL CASTAÑEDA, CARLOS MURIEL CASTAÑEDA, JUAN DAVID MURIEL CASTAÑEDA Y JULIETH VIVIANA MURIEL CASTAÑEDA**, la primera en calidad de cónyuge supérstite y los demás como hijos del causante, señor **ORLANDO MURIEL CAÑAVERAL**, a través de apoderado judicial, presentan demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL (IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL)**, respecto de la menor **K.E.M.M** representada por la señora **LUZ MERY MANCERA SERNA**, se inadmitió por auto del veintiuno de octubre del año en curso. Dentro del término para corregir el apoderado de la parte actora, presenta escrito.

Al ser revisada nuevamente la demanda, encuentra el despacho que reúne los requisitos para su admisibilidad y trámite, pues está de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO**.

RESUELVE:

Primero: Se ADMITE la anterior demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, promovido por los señores **GLORIA INES CASTAÑEDA LONDOÑO, JOSE JULIAN MURIEL CASTAÑEDA, CARLOS MURIEL CASTAÑEDA, JUAN DAVID MURIEL CASTAÑEDA Y JULIETH VIVIANA MURIEL CASTAÑEDA**, la primera en calidad de cónyuge supérstite y los demás como hijos del causante, señor **ORLANDO MURIEL CAÑAVERAL**, respecto de la menor **K.E.M.M** representada por la señora **LUZ MERY MANCERA SERNA**.

Segundo: De la demanda que se admite córrase traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días. (Art. 369 C.G.P)** para que la conteste. La notificación a la parte demandada deberá realizarse conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020

Tercero: La presente demanda, se tramitará conforme lo establece el art. 368 y ss del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar la práctica del examen de ADN, teniendo en cuenta el contenido del artículo 386 Num. 2° del C.G. P.

El examen de ADN se debe realizar a **K.E.M.M. (menor), LUZ MERY MANCERA SERNA (madre de la menor), JOSE JULIAN MURIEL CASTAÑEDA, CARLOS MURIEL CASTAÑEDA, JUAN DAVID MURIEL CASTAÑEDA Y JULIETH VIVIANA MURIEL CASTAÑEDA, hijos del causante ORLANDO MURIEL CAÑAVERAL. Y GLORIA INES CASTAÑEDA LONDOÑO, (cónyuge del causante referido)**

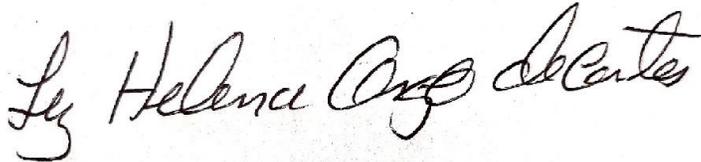
Una vez trabada la relación jurídico procesal, se procederá a señalar fecha y hora para la práctica del examen de genética, el cual corre a costa de la parte actora.

Sexto. Vincúlese a la Procuradora Cuarta en Asuntos de Familia de conformidad con el oficio NO. 03-06-16022 del 16 de junio de 2003.,

concordante con el art. 95 del Código de la Infancia y Adolescencia, párrafo.

Séptimo. Notifíquese el presente auto y el fallo a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE:



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO</p> <p>En Estado No. 126 de hoy 06 de noviembre de 2020, notifico el contenido del auto anterior (art. 295 C.G.P)</p> <p>JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario</p>
